

DIARIO

CONSTITUCIONAL DE PALMA.

S. Segundo mr.

Así expresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES ORDINARIAS.

RESIDENCIA DEL SEÑOR FLORES CALDERON.

Estracto de la sesion del dia 25 de abril de 1823.

Se abrió á las diez y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada, mandándose agregar á ella el voto particular de los Sres. Rey, Arellano, Septien y Pumarajo, contrario á la resolucion de las cortes, aprobando el dictamen de la comision de casos de responsabilidad, acerca de la queja dada contra el gefe político de Cádiz.

A la comision de hacienda se mandó pasar una esposicion de D. Basilio Milena, oficial mayor del tribunal del consulado de Cádiz, solicitando la continuacion del pago de una pension que de los fondos del espresado consulado se le concedió en 1816.

A la misma comision pasó otra esposicion de D. Enrique Cristoval para que se le continúe pagando una pension que se le concedió en 1815.

A la misma dos esposiciones de las viudas de Pedro Vega y Juan de Dios Cañas, soldados que fueron de la cuarta compania del resguardo militar de Barcelona, muertos en el pueblo de Torá en accion contra facciosos, solicitando se les conceda una pension.

Se leyó un oficio del señor secretario de gracia y justicia, participando á las cortes que S. M. se habia servido señalar la hora de la una de este dia para recibir á la diputacion que ha de pasar á felicitarle por su feliz llegada á esta capital. Las cortes quedaron enteradas.

Se leyeron dos proposiciones del Sr. Barnaga, reducidas la primera á que se declare indigno del nombre español, y privado de sus rentas, honores y empleos á todos los militares que despues de quince dias de verificada la invasion del territorio español, permanezcan en Francia, no siendo por imposibilidad fisica ú otra causa legitima; y la segunda para que se faculte al gobierno, á fin de que pueda colocar en los destinos del ejército, á que los crea mas útiles, á todos los oficiales retirados que estan aptos en el servicio de las armas. Se mandaron pasar á la comision de guerra.

Se leyeron otras dos proposiciones del mismo señor diputado, reducidas á lo siguiente: la primera para que la comision eclesiastica ú otra especial presente con toda urgencia su dictamen, á fin de que por ahora los arzobispos y obispos electos sean confirmados inmediatamente por los metropolitanos ú obispos mas antiguos; y la segunda para que los reverendos arzobispos y obispos, y los gobernadores diocesanos, concedan las dispensas matrimoniales en la forma y bajo las condiciones que espresaba. Se tuvieron por de primera lectura.

La comision de poderes, en vista de los presentados por D. José Maria Gonzalez, diputado electo por la provincia de Granada, opinaba debia aprobarse. Aprobado.

La comision de diputaciones provinciales, habiendo examinado la esposicion de la de Sevilla, reiterando la que tenia hecha, acerca de que se le concediesen 3000 aranzadas de tierra en la isla mayor, para atender con su producto al armamento y equipo del cupo de la misma provincia para el reemplazo extraordinario del ejército; opinaba que podia accederse á esta solicitud bajo las reglas que se establecian en el mismo dictamen. Aprobado.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de guerra sobre la organizacion de guerrillas y cuerpos francos.

Leido este proyecto, se declaró haber lugar á votar sobre su totalidad.

Art. 1.º Los generales en gefe de los ejércitos, y en su defecto (por incomunicacion) los comandantes generales de distrito ó provincia, quedan autorizados para formar partidas de guerrilla ó cuerpos francos.

2. Los comandantes de provincia serán inspectores jefes de las partidas de guerrillas, cada uno en las suyas respectivas, los que cuidarán de su arreglo y de facilitarles pasaportes, sin cuyo requisito no podrán aquellas ecsigir auxilios de los pueblos.

El Sr. Murfi: Aunque estoy conforme con el espíritu de este artículo, no puedo menos de hacer presente á las cortes que no hallo arreglado el que para ecsigir las guerrillas raciones de los pueblos baste que el comandante presente pasaporte. Esto, ademas de tener el inconveniente de que alguna vez se use de un pasaporte falso por quien no esté autorizado, como es muy facil, puede ocasionar otro no menos posible; pues puede suceder muy bien que se le pierda al comande el pasaporte en una accion, y en este caso no tendria medio para sacar raciones, aun cuando á la justicia le constase estar aquella guerrilla autorizada por las autoridades.

El señor Infante: ya hace tiempo que di mi opinion sobre estos cuerpos, y dije lo mismo que repetiré ahora, y es, que estos cuerpos han sido instituidos para ir en la vanguardia de los ejércitos; pero los cuerpos de guerrilla que se formen en España tienen que obrar aisladamente, es decir, que deben obrar separados de los ejércitos de operaciones: bajo este espíritu está concebida la creacion de estas guerrillas en el artículo primero ya aprobado. Dice el señor Murfi que puede suceder el que en una accion pierda el pasaporte el comandante de la guerrilla, en cuyo caso ya no podrá ecsigir raciones de los pueblos; pero es menester tener presente que quien da este pasaporte es el comandante militar de la provincia, y que aunque suceda el caso que su señoría ha propuesto, será

muy fácil el que el comandante de la guerrilla pueda proveerse inmediatamente de otro pasaporte.

El Sr. *Adan*: Estoy conforme en que las ventajas de estas partidas consisten en su misma irregularidad; mas sin embargo, no quisiera que fuesen tan irregulares en unas cosas y tan regulares en otras, como por ejemplo en el artículo que se discute. Dice este que los comandantes de provincia serán inspectores natos de las partidas de guerrilla, cada uno en su provincia respectiva; esto supone que ha de mediar entre el comandante de la provincia y el de la guerrilla toda aquella correspondencia que hay entre un cuerpo del ejército y el inspector, como es enviar la revista mensual, avisar al inspector de las altas y bajas &c. La naturaleza misma de estas guerrillas, la calidad de las personas que las componen, y otras circunstancias particulares de estos cuerpos, les imposibilitan dar estos conocimientos al inspector, y mucho mas en épocas determinadas.

Después de alguna mayor discusión quedó aprobado el artículo, variándose su cabeza en estos términos: «Los comandantes de provincia serán inspectores natos de las partidas de guerrilla que obren en la suya respectiva &c.»

3. Tanto los auxilios, como vestuarios y organización en compañías, batallones ó escuadrones de las partidas de guerrillas, quedan á cargo de los generales en jefe ó comandantes generales de distrito Aprobado.

4. Los premios de los individuos que sirvan en las partidas de guerrillas se darán por el gobierno á propuesta de los generales en jefe Aprobado.

5. En los distritos ó provincias ocupadas por los enemigos, todos los españoles están autorizados para formar partidas de guerrillas, quedando obligados sus comandantes á dar parte á los generales en jefe, y sujetarse á las instrucciones y órdenes que estos les dieren, sin que la falta de esta circunstancia obste para que hostilicen al enemigo aun cuando no hayan tenido ocasion de recibir la aprobacion de aquel.

El Sr. *Gomez Becerra*: según el sentido de este proyecto, y particularmente de sus primeros artículos, se trata de formar partidas de guerrilla en toda la península; y aqui se hace una distincion con respecto á aquellas provincias ocupadas por los enemigos. Se dice que en estas provincias todos los españoles están autorizados para formar partidas de guerrilla: esto me anuncia que en ellas no se necesita autorizacion del general en jefe ó comandante general, porque si todo español tiene en sí esta facultad, claro es que no se necesitan los requisitos que se previenen anteriormente. Me parece que es consiguiente á esto, y que las partidas así formadas no tendrán pasaportes, y dudo si la intencion de la comision es que estos españoles autorizados por el artículo que se discute para formar guerrillas, no puedan escogir de los pueblos los auxilios que las demas de esta clase, y dudo que se llenen los deseos de la comision, porque faltándoles estos auxilios á las partidas de que se trata, no llegarán á formarse.

Discutido el punto suficientemente quedó aprobado el artículo, añadiéndose después de la palabra *circunstancia* *ny* carecer de pasaporte.”

6. Debiendo ser los auxilios que den los pueblos á las partidas de guerrillas con arreglo á su fuerza, y siendo esto susceptible de aumento ó disminucion, los inspectores de aquellas podrán renovar los pasaportes siempre que lo juzgare oportuno. Aprobado.

Se leyó el siguiente proyecto de decreto, presentado por la comision de guerra.

Después de haber examinado la comision de guerra el oficio del señor secretario de este ramo de 18 de marzo último y demas documentos que obran en el expediente formado de resultas de una exposicion hecha por el comandante general del noveno distrito, en que manifiesta la escandalosa desercion que se observaba en los quintos de las provincias de Málaga y Granada, pasa á

presentar á las cortes el siguiente proyecto de decreto.

Art. 1.º Los pueblos respectivos, previo aviso del comandante de la caja de quintos, ó del jefe del cuerpo respectivo, están obligados á reemplazar los desertores por espacio de un año contado desde el dia en que se entregó el quinto en la caja.

2. A este fin presentarán sin tardanza el número ó números siguientes á quien toque suplir por el desertor ó desertores, el cual servirá hasta que los desertores sean aprehendidos y presentados.

3. El pueblo que á los quince dias de haberle comunicado la noticia de la desercion de algun miliciano de la M. N. A., no presente ó al mismo miliciano, ú otro á quien le corresponda, pagarán los individuos del ayuntamiento, incluso el secretario, 4000 reales; que se entregarán al cuerpo de que sea el desertor; todo sin perjuicio de activar después la entrega del reemplazo.

4. Igualmente, y en los mismos términos que queda espresado en el artículo anterior, pagarán los individuos de los ayuntamientos cuando no presentasen el reemplazo del desertor del ejército permanente, ó al mismo desertor.

Se mandó que este proyecto de decreto quedase sobre la mesa.

La misma comision presentó este otro proyecto de decreto.

La comision de guerra ha examinado la esposicion del gobierno, dirigida á las cortes en 16 del que rige, en la que propone la formacion de una legion extranjera. Tambien ha visto cuanto sobre el particular informan el general jefe del estado mayor de los ejércitos, y la comision de generales; y con presencia de todo presenta á la deliberacion del congreso el siguiente proyecto

1.º Se autoriza al gobierno para que pueda formar cuerpos de extranjeros.

2. Se admitirá en estos cuerpos á todos los refugiados ó desertores extranjeros que existan actualmente en España, ó se presenten en adelante á defender la causa de la libertad.

3. En cada ejército de operaciones, y á la inmediacion del general en jefe, se formará una comision de tres individuos extranjeros que sean sujetos de opiniones muy conocidas, y que á juicio de los mismos generales ofrezcan una completa garantia, para que haga la calificacion de la buena ó mala fé con que se presentan los pasados.

4. Los generales, jefes y oficiales extranjeros acreditarán el empleo en que servian en el ejército de su nacion, y serán incorporados con los mismos en los cuerpos que se formen.

5. Las compañías, batallones ó escuadrones se formarán sobre el mismo pie y fuerza que tienen los del ejército español.

6. No se procederá á la formacion de segunda compañía hasta que la primera tenga el completo de su fuerza, observándose el mismo orden con respecto á la tercera, y así sucesivamente hasta que haya el número suficiente para formar batallon.

7. Los ascensos en estos cuerpos se verificarán por el mismo orden establecido en el ejército español.

8. En cada ejército tomarán estos cuerpos el nombre de *Legion liberal extranjera*.

Se mandó que este proyecto de decreto quedase sobre la mesa.

Salió la diputacion nombrada para felicitar á S. M. por su feliz llegada á esta ciudad.

Se leyó un oficio del señor secretario del despacho de estado, acompañando copia de los documentos relativos á la invasion de los franceses.

A propuesta de algunos señores diputados se leyó la consulta del consejo de estado, el que hecho cargo de los partes del jefe político de Burgos y del administrador é interventor de correos de la misma ciudad, era de opinion que deba declararse la guerra á la nacion

invasora. Se pasó el oficio y los documentos à la comisión diplomática.

Quedaron aprobadas dos proposiciones del señor Romero: la una para que las diputaciones provinciales de la península remitan en el término de ocho dias el estado que debieron haber enviado en primero de marzo de si se ha verificado en todas ellas el repartimiento de los terrenos de propios y baldíos; y la otra para que las diputaciones provinciales informen dentro de ocho dias del estado en que estuviese, así los reemplazos del ejército como el de la milicia activa.

El Sr. Canga ocupó la tribuna, y leyó la memoria de la comisión de visita del crédito público, relativa al estado de este establecimiento.

Se suspendió la lectura de esta memoria por haber vuelto la diputación que habia ido à palacio. El Sr. Gomez Becerra, como presidente, manifestó que la diputación habia cumplido su encargo, haciendo presente à S. M. que las córtes le felicitaban y se congratulaban por su feliz llegada à esta ciudad, y que S. M. habia contestado que estimaba mucho la atención de las cortes.

El señor presidente contestó: Las cortes quedan enteradas y llenas de satisfacción por la exactitud con que la diputación ha desempeñado su encargo.

Se continuó la lectura suspendida, y concluida que fue dijo el señor presidente que el señor secretario del despacho de hacienda podia pasar à leer su memoria.

El señor secretario del despacho de hacienda ocupó la tribuna, y dijo: La memoria que voy à tener el honor de leer à las córtes estaba formada para leerse à su debido tiempo. Las circunstancias posteriores me han obligado à ponerle una adición; y si las córtes lo tienen por conveniente se leerà primero la memoria principal, à la que acompaña un legajo de documentos, y despues lo haré de la adición.

El señor presidente contestó que su señoria podia pasar à leer la memoria como habia propuesto.

En efecto el señor secretario del despacho principió la lectura de su memoria.

Se leyó y halló conforme con lo acordado por las córtes la minuta de decreto sobre el reemplazo de las bajas ordinarias en la milicia activa, cuya minuta estaba revisada por la comisión de corrección de estilo.

El señor presidente anunció que mañana se discutiría un dictamen de la comisión de legislación, y se continuaria la lectura de la memoria de hacienda.

Se levantó la sesión à las dos y cuarto.

NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 29 de Abril.

Nos han asegurado que se desertan varios quintos, tanto de la milicia activa de esta capital como del batallón de la Reina que se halla de guarnición en la misma. Siempre que vemos repetidos estos desórdenes no podemos menos de volver la vista à las autoridades encargadas de corregir unos abusos, que si se repitiesen acabarían con el ejército y con la nación. Donde los encargados de la administración pública tienen celo y energía, los males por lo general no se repiten, pues saben atacar con mano recia los abusos y corregir las faltas: muchos ejemplos podriamos citar de esta verdad, mas basten por hoy las insinuaciones que hemos hecho, reservándonos para otro dia el ampliar nuestras observaciones sobre un punto de tanto interés.

Para la mejor combinación y éxito de las ope-

3
raciones militares se ha servido el rey resolver que las tropas existentes en las provincias de san Sebastian, Bilbao y Vitoria, pertenecien es al quinto distrito, y en las de Santander, Palencia y Segovia correspondiente al cuarto; obren bajo las órdenes del general en jefe del cuarto ejército de operaciones.

Hemos visto una carta de Burgos de 15 del corriente, en que se dice que son innumerables las familias que emigran de los puntos que van ocupando las huestes agresoras precedidas de los vándidos y asesinos que han hecho traición à la patria. Por mas que los malvados que han llamado à tan infames huéspedes procuren alucinar à los pueblos sobre la pacífica conducta de las tropas invasoras, su orgullo, su petulancia y barbarie desmienten las falsas é interesadas aseerciones de los enemigos de la felicidad de su patria. Pronto podremos comunicar à nuestros lectores algunos detalles que se nos han ofrecido por el último parte de hechos que honran bien poco la decantada disciplina de los encargados de restablecer la inquisición y el tormento en España.

Luego que don Evaristo San Miguel hubo leído en las córtes la memoria del ministerio de estado que estaba à su cargo, dejando en el acto de ser ministro, hizo una esposición à S. M. solicitando ser destinado à hacer la guerra en el primer ejército de operaciones. S. M. ha accedido à esta solicitud destinando al señor San Miguel en su clase de coronel primer ayudante general de estado mayor del primer ejército de operaciones. Sentimos perder à este apreciable colaborador; pero nos consuela el que ni su pluma ni su espada estarán ociosas mientras peligran las libertades patrias.

En la provincia de Madrid y en la de Ciudad-Real se han levantado ya 22 guerrillas debidamente autorizadas por las diputaciones provinciales y por el general en jefe del tercer ejército de operaciones. Esta noticia es oficial.

Uno de nuestros amigos nos dice desde un pueblo de las inmediaciones de Burgos lo siguiente. «Los franceses cometen tropelias y vejaciones, los facciosos infamias y atrocidades. Estos son los defensores de la fé.

CONVENIO DIFINITIVO

para la recíproca entrega de malechores, desertores y prófugos del alistamiento militar, concluido entre el rey (que Dios guarde,) y su magestad fidelísima, firmado en Madrid el 8 de marzo de 1823.

Su magestad católica, DON FERNANDO VII, rey de las Españas, y su magestad fidelísima, DON JUAN VI, rey del reino unido de Portugal, Brasil y Algarbes, deseoso igualmente de contribuir cada uno por su parte al sosiego de ambos reinos, evitando que los malechores, desertores y prófugos comprendidos en el alistamiento militar, que pretendieren refugiarse de uno

4
á otro reino, encuentren abrigo y asilo donde puedan retirarse impunemente, han resuelto establecer la recíproca entrega de los que así intentaren sustraerse al castigo ó libertarse del servicio militar. Y habiendo nombrado sus plenipotenciarios al efecto, á saber: su magestad católica á don Santiago Usoz y Mozi, caballero pensionado de la real y distinguida orden española de Carlos III, su secretario con egercicio de decretos, oficial mayor de la secretaría del despacho de estado &c.; y su magestad fidelísima á don Jacobo Federico Torlade Pereira d'Azambuja, oficial de la secretaría de estado de los negocios de la marina y dominios ultramarinos, caballero de la orden de Cristo y de nuestra señora de la Concepcion de Villaviciosa, y su encargado de negocios cerca de su magestad católica &c.; los cuales, despues de haberse comunicado en debida forma sus plenos poderes, se han convenido y han acordado entre sí los artículos siguientes.

Art. I. Todos los desertores, reclutas ó mozos alistados para el servicio militar de España ó de Portugal, que fueren reclamados como tales por su respectivo gobierno, ya sea inmediatamente, ó ya por las autoridades superiores de las provincias fronterizas, serán recíprocamente entregados á las autoridades que los reclamaren.

II. Del mismo modo se entregarán de una á otra parte todos los reos procesados y condenados en su respectivo país; debiendo el gobierno, en cuyo territorio hubiesen venido á buscar asilo, poner en seguridad sus personas hasta verificar su entrega: y por lo que respecta á los reos procesados y no condenados, que se refugiaren de uno á otro reino, y fueren reclamados por su respectivo gobierno, deberán ser puestos en conveniente custodia, hasta que determinada y decidida su causa se vea si han de ser ó no entregados.

III. Por la propia razon se harán á las personas á quienes y donde conviniere los interrogatorios que los jueces de la causa pidieren se hagan á los mismos reos, observándose á este respecto entre las autoridades españolas y portuguesas la misma correspondencia y reciprocidad de oficios judiciales, que segun las leyes de cada uno de los dos países se acostumbra á prestar á sus propias autoridades.

IV. Siendo de recelar que partidas de faciosos, pasando la frontera de uno á otro reino, comprometan la tranquilidad del país en que tratan de buscar el asilo y la impunidad, han convenido ambos gobiernos en que la fuerza armada de uno, y otro país pueda perseguir á dichos faciosos, junta ó separadamente de la fuerza armada del país contiguo, sin que la entrada por semejante motivo se considere como violacion de territorio; antes bien las autoridades civiles y militares de ambos reinos se prestarán en este caso todo el auxilio que necesitasen para la destruccion de semejantes bandidos, enemigos comunes de ambos estados.

V. El presente convenio tendrá su debido efecto luego que sea ratificado por las dos altas partes contratantes, y será cangeada su ratificacion en el mas corto espacio de tiempo posible.

En fé de lo cual nos los infrascritos plenipoten-

ciarios de sus magestades católica y fidelísima, autorizados por nuestros plenos poderes, firmados dos originales del presente convenio, y los sellamos con el sello de nuestras armas. Madrid á 8 de marzo de 1823.
=Santiago Usoz y Mozi.=Sellado.=Jacobo Federico Torlade Pereira d'Azambuja.=Sellado.

Palma 31 de mayo.

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el 1.º de junio.

Parada milicia activa, oficiales de ronda, sargentos de idem y de hospital pavia.

El escmo señor comandante general de este 12.º distrito militar ha recibido la real orden siguiente.

«Ministerio de la guerra.—Los Sres. diputados secretarios de las córtes extraordinarias me dicen con fecha 13 del corriente lo que sigue:—Las córtes extraordinarias han tomado en consideracion la propuesta que el gobierno les ha hecho acerca de la necesidad de aumentar las compañías de alabarderos por no ser suficiente su número para cubrir las atenciones que están á su cuidado; y en su vista se han servido acordar, que el cuerpo de guardias alabarderos conste de cuatro compañías, componiendose cada una de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento 1.º tres idem segundos, seis cabos, ochenta alabarderos y un tambor: que á la plana mayor se aumente un segundo comandante de la clase de coronel, el cual alternando con el primer comandante, desempeñe el cargo de segundo jefe á las órdenes del general de palacio: que organizandose desde luego cuatro compañías no se saquen para su completo sargentos del egército que se hallen hábiles para las fatigas de la guerra y que puedan ser colocados en dichas compañías, cabos ó soldados que merecieren esta recompensa por alguna accion distinguida en campaña, ó tubiese la condecoracion de sargento por premios de constancia.»—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1823.—Baños.

Lo que se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento de los individuos militares de este distrito.—Socios.

AVISOS.

El director del gabinete de figuras de cera al natural, sito en la calle den Brondo, piso principal, ununcia á este heróico vecindario, el haber aumentado su coleccion con el grupo nuevo de *Eloisa y Abelardo*: sorprendidos en una de sus conversaciones amorosas, por el cruel canónigo Falberto, tio de Eloisa.

El que quiera alquilar una casa en la villa de Soller, con zaguan dos salas, cuatro habitaciones, tres con alcova y una con chimenea, comedor y cocina, todo moblado, y sus correspondientes camas, acuda á esta imprenta y darán razon de su dueño.

En la fonda de las cuatro naciones, y en la casa puesto del diario junto la cadena de cort se venden sombreros de castor fino de superior calidad á precios muy equitativos.

IMPRESA DE FELIPE GUASP,